

Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina edad, domicilio, número de DUL, por ser dato personal Art. 6 literal (a); información confidencial Art. 6 literal (f); y Art. 19, todos de la LAIP, el dato se ubica en la pág. 4 de la presente resolución.



RI.Ref.05/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Soyapango, Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador, a las nueve horas del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el oficio número 08-DMA, y al acta de inspección ocular de fecha 06 de febrero del año dos mil dieciocho, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, destacados en la Subdelegación del municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por medio de la cual se hace constar que al interior de la finca el Rancho, Cantón Conacaste de la jurisdicción del municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, decomisaron dos motosierras: la primera marca Sthill, modelo ms-361, color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente, con número de serie uno ocho uno siete tres cero nueve seis cinco (181730965). La segunda marca Sthill, color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente con número de serie uno siete nueve uno uno uno siete tres dos (179111732) por realizar tala indiscriminada de árboles de diferentes especies, tales como laurel, pacum, mulato, nacaspirol, guarumo, pepeto. Los responsables de realizar la tala indiscriminada son los señores: JULIO ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, TEODORO DE JESUS VALENCIA MORENO Y MIGUEL ANGEL CATACHO. Sin ninguna autorización forestal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

I. A folios cinco, se agregó la declaración del señor JULIO ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, quien MANIFIESTA """"Que los agentes de la Policía Nacional Civil me decomisaron dos motosierras: La primera marca Sthill, modelo ms-tres seis cinco cero (ms-350), color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente, con número de serie uno ocho uno siete tres cero nueve seis cinco (181730965), la cual es de mi propiedad. La segunda marca Sthill, color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente con número de serie uno siete nueve uno uno uno siete tres dos (179111732), propiedad del señor José Belismelis, quien se la ha dado al señor Miguel Ángel Catacho para que trabaje con ella, al momento que me encontraba talando

treinta (30) arboles de la especie pepeto, esta especie es la misma del nacaspirol que menciona el acta, un (1) árbol de la especie laurel, este árbol ya se encontraba arrancado, un (1) árbol de la especie pacum, quince (15) arboles de la especie mulato, veinticinco (25) arboles de la especie guarumo, al interior de la finca el Rancho, propiedad del señor José Manuel Polanco Girón, quien me ordeno que le hiciera la poda de sombra del cafetal y en pago de mi trabajo yo me quedaría con la leña, unos veinte (20) pantes aproximadamente de leña gruesa y para desarrollar mis labores de poda de sombra de café, contrate los servicios de los señores Teodoro de Jesús Valencia Moreno y Miguel Ángel Catacho. Deseo aclarar que yo no soy el mandador de referida finca como lo dice el acta. Por lo tanto solicito se me realiza una nueva inspección para demostrar que no son los hechos como menciona el acta y ese mismo día les entregare las fotocopias de las Facturas de compraventa de las motosierras decomisadas """"

II. A folios siete, se agregó la declaración del señor TEODORO DE JESUS VALENCIA MORENO quien MANIFIESTA """"Que el patrón don José Manuel Polanco Girón le ordeno a don Julio Alberto Muñoz Valencia que le realizará la poda de finca, y fue el señor Valesia quien me contrato para que le ayudara a realizar los trabajos de poda de sombra de café y fue en ese momento que los agentes de la Policía Nacional Civil me decomisaron una motosierra marca Sthill, modelo ms-tres seis cinco cero (ms-350), color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente, con número de serie uno ocho uno siete tres cero nueve seis cinco (181730965), propiedad don Julio Alberto Muñoz Valencia por encontrarme talando árboles de sombra de café, tales pepeto o nacaspirol, laureles, mulatos ,guarumos, al interior de la finca el Rancho, propiedad del señor José Manuel Polanco Girón y según tengo entendido no tenían permiso forestal solo del patrón. """"

III. A folios nueve, se agregó la declaración del señor MANUEL ANGEL CATACHO FLORES quien MANIFIESTA """"Que el patrón don José Manuel Polanco Girón le ordeno a don Julio Alberto Muñoz Valencia que le realizará la poda de finca, y fue el señor Valesia quien me contrato para que le ayudara a realizar los trabajos de poda de sombra de café y fue en ese momento que los agentes de la Policía Nacional Civil me decomisaron una motosierra marca Sthill, color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente con número de serie uno siete nueve uno uno uno siete tres dos (179111732), propiedad del señor José Belismelis por encontrarme talando árboles de sombra de café, tales pepeto o nacaspirol, laureles, mulatos ,guarumos, al interior de la finca el Rancho, propiedad del señor José Manuel Polanco Girón y según tengo entendido no tenían permiso forestal solo del patrón según copia de permiso escrito que anexo a mi declaración. """"

IV. Se abrió a pruebas las diligencias a folios diecisiete, y se realizó inspección y valuó de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, así como la ampliación de informe, del día veinte

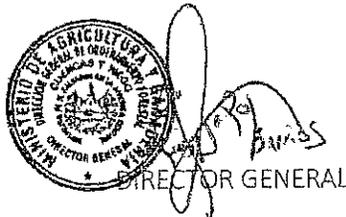
de abril de dos mil dieciocho, tal como consta en folio trece, mediante el cual consta que en lugar de los hechos. Cantón Los Conacastes del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana y se procedió a realizar inspección ocular en una parte de terreno ubicado al interior de Finca El Rancho donde, según las condiciones encontradas en el momento de la visita, se determinó que la vegetación predominante en el área corresponde al cultivo de cafeto (*Coffea arabica*), en el sitio específico de la tala el cultivo de cafeto se encuentra sin la aplicación de técnicas agronómicas de manejo, no obstante en otras áreas de la finca, se observa personal realizando labores de limpieza para favorecer el cultivo del cafeto (*C. arábica*). Se recorrió el sitio y se comprobó la tala de árboles de las especies conocidas comúnmente como Laurel (*Cordia alliodora*), Pepeto (*Inga sp*), Nacapiro (*Inga sp*) y Guarumo (*Cecropia peltata*); dichas especies no están incluidas en el en el listado de Especies Amenazadas y en peligro de Extinción emitido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El terreno tiene una pendiente aproximada de 40%, con profundidad efectiva de 50 cm aproximadamente, su textura es franco arcilloso y por sus características puede clasificarse agrológicamente como un sitio Clase IV, según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas

V. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: 1) La Ley forestal en el artículo 17 letra señala que quedan exentos del requerimiento de planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción. 2) En el presente caso se determinó que los árboles talados se encontraban dentro de un área de a vegetación predominante en el área corresponde al cultivo de cafeto (*Coffea arabica*). 3) En el sitio específico de la tala el cultivo de cafeto se encuentra sin la aplicación de técnicas agronómicas de manejo, no obstante en otras áreas de la finca, se observa personal realizando labores de limpieza para favorecer el cultivo del cafeto (*C. arábica*). 4) Que dichas especies no están incluidas en el en el listado de Especies Amenazadas y en peligro de Extinción emitido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. 5) El terreno tiene una pendiente aproximada de 40%, con profundidad efectiva de 50 cm aproximadamente, su textura es franco arcilloso y por sus características puede clasificarse agrológicamente como un sitio Clase IV, según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. 6) Los árboles estaban ubicados en un área con vocación agrícola con una topografía quebrada con treinta y cinco por ciento de pendiente, de textura arcillosa con unos cuarenta centímetros de profundidad y un con cinco por ciento de pedregosidad y que no está contemplado en el Acuerdo 74, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, vigente a partir del 5 de octubre de 2015, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la acción de tala en esta categoría no está tipificada en el literal O, del Art. 35, que dice que "Derribar o destruir árboles que por razones históricas o por ser especies en peligro de extinción deban ser conservados, a menos que se cuente con la autorización correspondiente", entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción "todas aquellas especies

forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales”, Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal. De acuerdo a lo expuesto es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal, conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tiene competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República y los artículos 35, 36, 39,40, 41 y 42 de la Ley Forestal, y 41 del Reglamento de la Ley Forestal esta área RESUELVE: 1) DESESTIMAR: la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal contra de los señores JULIO ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, TEODORO DE JESUS VALENCIA MORENO y MANUEL ANGEL CATACHO FLORES.- 2) ENTREGUESE LOS APEROS DECOMISADOS consistentes en motosierra marca Sthill, modelo ms-tres seis cinco cero (ms-350), color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente, con número de serie uno ocho uno siete tres cero nueve seis cinco (181730965), propiedad don Julio Alberto Muñoz Valencia y una motosierra marca Sthill, color anaranjado con blanco, con una espada de treinta pulgadas de largo aproximadamente con número de serie uno siete nueve uno uno uno siete tres dos (179111732), propiedad del señor José Belismelis, una vez comprueben la legítima propiedad. NOTIFÍQUESE.



Jlc.

En el [REDACTED]
[REDACTED] a las ocho horas y quince minutos del día once de mayo de dos mil dieciocho. NOTIFICQUE: La anterior resolución a los señores: JULIO ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, TEODORO DE JESUS VALENCIA MORENO Y MIGUEL ANGEL CATACHO. Por medio del señor JULIO ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, [REDACTED]
[REDACTED] persona a la que hoy conozco y además la identifiqué por medio de su Documento Único [REDACTED]
[REDACTED] a quien le entregue una copia del mismo según Exp.05-2018, y que para constancia firma